

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 144

Miércoles 16 de Julio

AÑO DE 1902

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **SUCESORES DE ALVAREZ**, Portal Llano, número 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia
continúan en la ciudad
de San Sebastián sin no-
vedad en su importante
salud.

(Gaceta del 15 de Julio de 1902.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CACERES

CIRCULAR.

En el día de hoy me he posesionado del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que fuí nombrado por Real decreto de 7 del corriente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para debido conocimiento de las Autoridades y habitantes de la provincia.

Cáceres 16 Julio 1902.
—El Gobernador, **Vicente Zaidín.**

Circular.

Como ampliación á la Real orden de 1.º de Julio próximo

pasado, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 12 y en cumplimiento á lo establecido por el apartado 2.º de la misma, se publica en la página 560 de este BOLETÍN la relación nominal de las licencias de armas y caza, concedidas para cazar con escopeta, reclamos de perdiz, galgos y podencos, expedidas por este Gobierno desde el día 1.º de Enero del corriente año.

Cáceres 15 Julio de 1902.—
El Gobernador interino, **Juan Muñoz Chaves.**

En la *Gaceta de Madrid* número 196, correspondiente al día 15 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Por el Ministerio de Instrucción pública se comunica á éste de la Gobernación en 18 del mes actual, la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: Vistas las quejas dirigidas á este Ministerio por varios Maestros de Escuelas públicas, por negarse algunos Ayuntamientos á pagar los alquileres de casas-escuelas y habitaciones de aquéllos, pudiéndose irrogar con tal negativa perjuicios de importancia á la enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se recuerde á todos los Ayuntamientos la obligación ineludible en que están de cumplir, sin excusa ni pretexto alguno, con lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.”

Lo que de la propia Real orden transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos interesados en la

preinserta comunicación, debiendo prevenirle que al remitir los Ayuntamientos sus presupuestos á ese Gobierno civil, á los efectos del artículo 150 de la ley Municipal, no deben ser autorizados por V. S. sin la previa consignación de los créditos correspondientes á los gastos aludidos. Dios guarde á V. S. Muchos años Madrid 30 de Junio de 1902—S. MORET.—Sr. Gobernador civil de la provincia de ...

Dirección general de Administración.

Organización provincial y municipal.

El Real decreto de 11 de Diciembre de 1900, reglamentando las importantes funciones que en las Diputaciones provinciales desempeñan los Secretarios facultativos, y dando estado definitivo de legalidad á la reglamentación provisional para los Contadores de fondos provinciales y municipales, establecida con feliz iniciativa por el Real decreto de 18 de Mayo de 1897, está produciendo en la practica resultados muy de estimar en beneficio y provecho de la contabilidad de los servicios locales, parte esencial y precisa de la Administración pública.

Esta Dirección general, en cumplimiento de los deberes de su cargo, viene dedicando constante atención, no tan sólo á la observancia de los preceptos y mandatos impuestos por dichos reglamentos, sino también, previo detenido y constante estudio, á todas las cuestiones que á estos servicios afectan, dictando á este fin las necesarias disposiciones parciales para la más conveniente y perfecta aplicación de dichos preceptos, evitando así toda duda perjudicial que pudiese ser causa de perturbación en servicios de tan reconocida transcendencia, coma son todos aquellos que á la contabilidad se refieren.

Los resultados que dichos reglamentos están produciendo en la práctica, por haberse deslindado con precisión y fijeza las funciones de todos, especificando al mismo tiempo deberes y atribuciones en bien del mejor servicio, resultan altamente provechosos para la Administración pública, como se ha demostrado por las Memorias anuales remitidas por

los Contadores de todos los Centros, evidenciándose en ellas el estado económico de las Corporaciones, encauzadas y sujetas hoy á las imposiciones y mandatos preceptivos de las leyes, habiéndose demostrado por la práctica hasta tal punto la conveniencia y utilidad de los reglamentos de referencia, que terminado se encuentra ya por la Comisión nombrada al efecto, por Real orden de 12 de Julio de de 1900, el que ha de servir para los Secretarios de Ayuntamiento, en perfecta armonía con los artículos 123 y siguientes de la ley Municipal, reconociendo y acatando los derechos y facultades propias de las respetables Corporaciones populares en asunto que tan directamente les afecta.

Uno de los puntos de más importancia á tratar, por las dudas y reclamaciones ocasionadas, era la aclaración del artículo 1.º del reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales. Dicho precepto reglamentario determina la obligación de los Ayuntamientos de tener Contador por el resultado de un ejercicio económico y la suma total á que asciende su presupuesto de gastos.

De interpretarse y ejecutarse á la letra esta disposición, considerándola aisladamente y como único precepto de observancia en el particular de su referencia, resultarían grandes complicaciones por el constante é injustificado movimiento del personal que indudablemente ocasionaría, con seguro perjuicio para los servicios. Esta Dirección general entendió que dicho artículo debía relacionarse con el 40 del reglamento en cuestión, evitándose de este modo muchas de las complicaciones originadas; pero reconociendo siempre la competencia del alto Cuerpo Consultivo, propuso al Excelentísimo Sr. Ministro la debida consulta, resuelta con urgencia, para aclarar las dudas y evitar todo temor de complicaciones en la contabilidad.

Admitido el ilustrado dictamen del Consejo de Estado y publicada de conformidad la Real orden de 25 de Marzo último, acordó que por Negociado correspondiente de su Sección primera se procediese inmediatamente á la formación de la debida estadística de los presupuestos municipales, para conocer fijamente los

Ayuntamientos que están obligados por el art. 155 de la ley orgánica municipal á encomendar su contabilidad á funcionarios técnicos del Cuerpo.

A este efecto se circularon, por esta Dirección general, las oportunas órdenes los Gobernadores civiles pidiéndoles los necesarios y precisos datos, que son los que han servido de base para la formación de la estadística que á continuación se publica.

En vista, pues, de las consideraciones expuestas, esta Dirección general ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Hacer pública la estadística de los presupuestos municipales con

las debidas deducciones impuestas por el art. 3.º del reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales y Real orden de 1.º de Octubre de 1901, de todos los Ayuntamientos que están obligados por precepto legal á tener Contador de fondos.

2.º Con el fin de facilitar á las partes interesadas las reclamaciones procedentes, y que quieran presentar ante este Centro con relación á la estadística de referencia, se concede un plazo improrrogable á este efecto, que terminará el 31 de Agosto próximo venidero.

3.º Dichas reclamaciones se dirigirán directamente á esta Dirección general, y tendrán forzosamente que

ir acompañadas de las oportunas certificaciones, libradas por los Secretarios de los Ayuntamientos, visadas por los Alcaldes respectivos, y con la conformidad del Gobernador civil, entendiéndose que todas las reclamaciones que no se reciban en esta forma documentada no serán estimadas, por lo que las Autoridades locales no podrán oponerse á facilitar la entrega de dichos comprobantes.

4.º En los quince días siguientes al 31 de Agosto ya citado se publicará en la GACETA DE MADRID por esta Dirección general lista completa de las reclamaciones presentadas, expresándose las admitidas y rechazadas.

5.º en los restantes días del mes de Septiembre, se publicará la relación definitiva de los Ayuntamientos que deben considerarse comprendidos en el art. 1.º del reglamento ya citado de 11 de Diciembre de 1900.

6.º Los Ayuntamientos que se consideren con derecho para ser eximidos de la obligación de tener Contador de fondos, en virtud de lo prevenido en el art. 40 del repetido reglamento, elevarán á esta Dirección general, si así lo acuerdan, las oportunas instancias en el tiempo y forma señalados por los artículos 2.º y 3.º de la presente circular.

Madrid 27 de Junio de 1902.—El Director general, C. Groizard.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ESTADO DEMOSTRATIVO de los Ayuntamientos, exceptuando los de capitales de provincia, cuyos presupuestos de gastos han excedido de 100.000 pesetas en el año próximo pasado de 1901, y que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y Real orden de 25 de Marzo último, dictada en su aclaración, están obligados á tener Contador de fondos.

Provincia	Pueblo	IMPORTE de su presupuesto de gastos	TOTAL de las consignaciones que son á deducir, conforme establece el artículo 3.º del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y Real orden aclaratoria de 1.º de Octubre último	DIFERENCIA con el importe de su presupuesto de gastos	Conceptos de las consignaciones que son á deducir	Clase de contaduría á los efectos de los artículos 43 y 44 del reglamento
Cáceres	Plasencia	241.742 33	109.704 13	132.038 20	Suministros al Ejército, anticipos para pago de la contribución de la dehesa y guarda y resultas	4.ª
Idem	Trujillo	481.328 68	223.601 12	257.727 56	Resultas	4.ª

RELACION de los Ayuntamientos que, como resultado de la Real orden de 30 de Agosto de 1899, fueron incluidos ó excluidos provisionalmente de la lista publicada en virtud de lo mandado en la disposición segunda transitoria del reglamento de 18 de Mayo de 1897.

PROVINCIA	PUEBLO	ACUERDO ADOPTADO	OBSERVACIONES
Cáceres	Valencia de Alcántara	Excluido	"

RELACION A QUE SE REFIERE LA CIRCULAR DEL GOBIERNO CIVIL, INSERTA EN LA PAGINA 559

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

RELACION NOMINAL de los individuos á quienes se han expedido licencias de armas y caza concedidas para cazar con escopeta, reclamo de perdiz, galgos y podencos en el año actual.

Nombres	Pueblos	Observaciones
Ramiro Themudo Hurtado	Cáceres	
Manuel Artaloytia García	Trujillo	
José García de Guadiana Moreno	Idem	
Cándido Novillo Lazaga	Aldea del Cano	
Segundo Pérez Torremocha	Cáceres	
Fernando Valhondo Calaff	Idem	
Manuel Elías de la Peña	Idem	
Adolfo Villegas Rodríguez	Idem	Especial reclamo perdiz.
Juan Antonio Pérez Aloe	Trujillo	
Ambrosio Cáceres Muñoz	Valencia de Alcántara	
Galo Rivera Gutiérrez	Montehermoso	
Manuel Sánchez Martín	Trujillo	
Gabriel Velázquez Garay	Cáceres	
Felipe Fernández González	Jaraíz	
Marcelino Gilo Gelices	Valencia de Alcántara	
Gonzalo Barrantes Gelabet	Idem	
Victoriano García Liberal	Cáceres	
Emilio Holgado Ruiz Gómez	Madrid	
José Náfrias Magallanes	Valencia de Alcántara	
Angel Blanco Arroyo	Garrovillas	
Serafin Arnaiz Mateos	Cáceres	
Antonio Bernalde, Villegas	Alcántara	
Diego Mora Boyero	Plasencia	

Como ampliación á la Real orden de 1.º de Julio próximo

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA

Relación de las inscripciones emitidas durante el mes de Mayo último por los conceptos que á continuación se expresan

INSCRIPCIONES DEL 4 POR 100

Números de las inscripciones	CONCEPTOS	CORPORACIONES Ó PARTICULARES	PROVINCIA	CAPITALES	
				Pesetas	Recibos á metálico por intereses atrasados Pesetas
10.241	Propios	Ayuntamiento de Cáceres	Cáceres	19.101 20	1.865 98
10.242	Idem	Idem de Valencia de Alcántara	Idem	81 54	9 93
10.243	Idem	Idem de Losar de la Vera	Idem	6.315 32	616 94
10.244	Idem	Idem de Robledollano	Idem	2.750 79	268 64
10.245	Idem	Idem de Huélagá	Idem	3.714 52	362 83
10.246	Idem	Idem de Plasencia	Idem	1.106 66	108 04
10.247	Idem	Idem de Torrejón el Rubio	Idem	9.602 28	938 02
10.248	Idem	Idem de Cilleros	Idem	301 81	29 42
10.249	Idem	Idem de Valdefuentes	Idem	2.375 24	232 02
10.250	Idem	Idem de Cachorrilla	Idem	5.289 17	516 69
10.251	Idem	Idem de Almaráz	Idem	10.108 23	987 45
10.252	Idem	Idem de Miajadas	Idem	39.657 99	3.874 07
TOTAL				100.404 75	9.811 03

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1899.
Madrid 26 de Junio de 1902.—El Director general, Miguel Monares.

En la *Gaceta de Madrid* número 194, correspondiente al día 13 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

Circular sobre la insolación de los segadores.

La Dirección general de Sanidad viene recibiendo, desde que aumentó el calor estival, comunicaciones de algunos Gobernadores de provincias, singularmente aragonesas, participándole el desgraciado suceso de perecer infelices segadores de muerte por asfixia; y como ésto, debido á insolación, seguramente ha de repetirse con lamentable frecuencia, si no se toman algunas precauciones que lo prevengan, conviene advertir á las Autoridades locales, á los propietarios de los campos donde se hagan las siegas, y á los sufridos segadores que han de soportar tan penosa labor, no solamente el peligro que éstos corren, sino los síntomas que anuncian el ataque y los medios con que se debe combatir.

Los individuos procedentes de lugares frescos, poco soleados y no curtidos en la vida del campo, están más expuestos que los de procedencia y hábitos contrarios, y tanto unos como otros corren más peligro en las comarcas húmedas, donde la saturación acuosa de la atmósfera dificulta ó impide la evaporación del sudor, que en las secas, donde el cuerpo transpira y se seca fácilmente, refrigerándose algo con este medio natural.

Que se deba el accidente de la insolación mortal al calor excesivo desarrollado en el cuerpo, causando una parálisis cardíaca fulminante, que se deba á la falta de agua en la sangre ó anhidremia, produciendo

una condensación de este líquido, una disminución extraordinaria de la tensión sanguínea, y por ello un colapso grave, ó que se deba á estas y otras causas; aisladas ó juntas, es lo cierto que el exceso de calor ambiente, la acción directa de los rayos abrasadores del sol y el agotamiento de líquidos por sudor, causan ataques que, si á menudo se anuncian por trastornos que fijan la atención, á las veces sobrevienen de pronto y con agudeza suma.

Sed intensa, dolor obtuso de cabeza, opresión de pecho, secreción abundantísima de sudor, palpitaciones tumultuosas, fatiga, encendido del rostro, lengua reseca, deseos frecuentes de orinar, mal humor.... son síntomas que en ocasiones anuncian la posibilidad del mal, y otras veces son seguidos de la extinción del sudor, resecamiento y ardor de la piel, zumbido de oídos y moscas volantes en la vista, tras de los cuales trastornos sobreviene el ataque.

Demanda este peligro que se empleen las siguientes precauciones y remedios:

1.º Se prohibirá el trabajo desde las hora once á la quince del día; usarán los segadores grandes sombreros de paja clara, vestidos holgados, descansarán en lugares sombreados y sobre paja ó colchones, no sobre el suelo ardiente, y beberán en abundancia agua pura ó agua ligeramente vinagrada, ó con té ó café, absteniéndose de bebidas alcohólicas, ó usando, á lo sumo, limonadas poco cargadas de vino.

Aplicarse paños de agua fresca á la cabeza remojarse el cuerpo con abluciones frecuentes, beber poco y á menudo, más bien que con abundancia y pocas veces, es muy conveniente.

2.º Acaecido el ataque, se debe transportar enseguida al enfermo á un punto fresco y sombreado, desnudarle de medio cuerpo arriba, colocándole con la mitad superior más elevada, refrigerarle abundantemente con abluciones, sábanas, y lienzos

empapados en agua, darle bebidas ligeramente mezcladas con café y cognac, ponerle enemas de agua fría, bañarle en agua ligeramente templada, utilizando aunque sea un río ó un arroyo, si no hay otro medio más á propósito.

Estas disposiciones de empleo fácil, y con medios al alcance de cualquier persona, serán completadas por los Médicos llamados á intervenir con otros remedios como las inyecciones de aceite alcanforado, la respiración artificial, la tracción rítmica y sostenida de la lengua, inyecciones subcutáneas ó transfusiones endovenosas de unas disoluciones de sal común en proporciones de seis gramos por mil de agua y lo demás que su ciencia les sugiera.

Los Gobernadores se servirán comunicar á los Alcaldes y divulgar por medio de los periódicos oficiales y no oficiales estas instrucciones.

Madrid 11 de Julio de 1902.—El Director general de Sanidad, A. Pellido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

En la *Gaceta de Madrid* número 195, correspondiente al día 14 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

Real Orden.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que dirige á ese Centro directivo el Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca, relativa á la procedencia de incluir en los repartimientos vecinales de Consumos á los Oficiales de la escala de reserva retribuida:

Resultando que la mencionada Autoridad económica funda su consulta en la duda que le ofrece la aplicación de las Reales órdenes de 5 de Abril y 18 de Agosto de 1879, invocadas por el Coronel del regimien-

to de Infantería, núm. 82, al solicitar la suspensión del embargo practicado por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Iniesta, partido de la Motilla, contra el Oficial de la escala de Reserva retribuida, don Martín Tórtola García:

Resultando que estima asimismo la Delegación Hacienda que puedan existir razones de orden superior que aconsejaran mantener dichas disposiciones, dictadas en aclaración y para modificar el art. 218 del reglamento de Consumos de 24 de Julio de 1876, que se halla en armonía con el 306 del vigente de 11 de Octubre de 1898, en cuanto á las excepciones establecidas para la inclusión en los repartimientos vecinales de consumos de los habitantes del término municipal correspondiente:

Resultando que en Reales órdenes de 10 de Octubre de 1901 y 21 de Mayo último, comunicadas por el Ministerio de la Guerra al de Hacienda, se interesa, con motivo de análogas reclamaciones elevadas al primero de dichos departamentos ministeriales por el Capitán general de Andalucía y varios Jefes y Oficiales de las escalas de reserva retribuida, que se dicte una resolución de carácter general que evite en lo sucesivo la falta de uniformidad y dudas, que al aplicar el artículo 303 del vigente reglamento originan las inclusiones impugnadas:

Considerando que la excepción señalada en el número 5 del mencionado precepto reglamentario es bien ierminante, no debiendo ofrecer duda acerca de su alcance, y por lo tanto, no cabe estimar que deje de comprender á los Jefes y Oficiales de la escala de reserva retribuida; pues que no son distintos de los de Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros y Remonta, que no se hallan en situación de retirados, que con sus esposas é hijos, y siempre que concurren las circunstancias de residir en la localidad por razón de sus cargos y no poseer bienes inmuebles, ni disfrutar otro haber que el acreditado

en los respectivos presupuestos, deberán excluirse, por todo lo cual, dada la explícita determinación de los individuos exceptuados, no es admisible confundirlos:

Considerando que además de la perturbación que ocasiona esa divergencia en la aplicación de dicho artículo por las Juntas repartidoras, al formar los repartimientos vecinales, es conveniente evitar la continuación de ese error en lo sucesivo, y la posibilidad de que en el mismo incurran otras de aquellas entidades que hasta el presente no lo hayan padecido; y

Considerando que la medida más conducente y oportuna al indicado fin y el de conseguir una perfecta uniformidad de criterio en la confección de los expresados documentos cobratorios, por lo que se refiere al punto de que se trata, es, sin duda, la de que se dicte una disposición de carácter general, que sin implicar que se modifique y amplíe el precepto reglamentario antedicho, pues que no es esa la índole que requiere la solución de la presente consulta, establezca de una manera expresa la necesaria unanimidad que debe presidir á la formación de repartimientos respecto á la exclusión de los referidos Jefes y Oficiales de la escala de reserva retribuida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se manifieste á todos los Delegados de Hacienda la conveniencia de que se tenga presente por las Juntas repartidoras que la excepción del repetido número 5.º del art. 306 alcanza asimismo á los Jefes y Oficiales de la escala de reserva retribuida, siempre que concurra la circunstancia de que la residencia de los mismos en la localidad sea por razón de sus cargos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1902.

RODRIGANEZ.

Sr. Director general de Contribuciones.

JUZGADOS

HERVAS

Don Martín Díez Olivares, Escribano del Juzgado de primera instancia de Hervás.

Certifico: Que en el rollo del juicio verbal civil habido entre doña Anastasia Mohedano Matas, apelada, contra D. Antonio Blanco Rivero, apelante, sobre posesión de una casa, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Sentencia.

En la villa de Hervás á treinta y uno de Octubre de mil novecientos uno, el señor don Félix Carrasco López, Juez de primera instancia y de instrucción de la misma, en los autos de juicio de desahucio remitidos en apelación, y seguidos en el Juzgado municipal de Casar de Palomero, entre partes, de una, como demandante doña Anastasia Mohedano Matas, propietaria, domiciliada en Casar de Palomero, y de la otra, como demandado, don Antonio Blanco Rivero, jornalero, domiciliado en Casar de Palomero y dirigido por el Letrado don Francisco Mosqueira Santibáñez, sobre que se desaloje una finca urbana.

Resultando: Que en escrito de fecha veinticuatro de Septiembre de mil novecientos uno suscrito por Francisco Martín y dirigido al Juez municipal de Casar de Palomero, se expresa por doña Anastasia Mohedano Matas, que por sí y á nombre de sus legítimos hijos como herederos de su difunto esposo Cipriano Blanco, demanda á don Antonio Blanco Rivero, de la propia vecindad, á fin de que se desaloje la casa de su pertenencia, situada en la calle del Medio, en atención á que viviendo el Antonio en su referida casa sin pagar el precio del arrendamiento estipulado desde que les pertenece dicha casa, á pesar de las reclamaciones amistosas que se le han hecho, promueve el juicio de desahucio que previene la Ley.

Resultando: Que en el acto de la comparecencia de las partes en el juicio verbal, por el demandado se expresó que la casa de la que se le pretende desahuciar la heredó su difunta esposa Juliana Gómez y que en tal concepto la han venido habitando y habitan en la actualidad el demandado y su familia, sin interrupción, desde que con ella contrajo matrimonio, y que si bien es cierto que el año noventa y cuatro otorgó la difunta Juliana una escritura de venta de la casa en cuestión á favor de la señora demandante, hoy difunto Cipriano Blanco, éste no pagó el precio convenido, por lo cual la venta de la casa nunca llegó á consumarse, continuando habitando en ella el demandado y su familia, no á título de arrendamiento, sino de verdaderos dueños, no habiendo por consiguiente pagado nunca precio como venta de contrato de arrendamiento, que no ha existido, y como la señora demandante funda su demanda en la falta del precio estipulado en el contrato de arrendamiento, no habiendo tal contrato no cabe juicio de desahucio y mucho menos puede ser competente este Juzgado municipal para entender en esta clase de juicios, puesto que el caso no se halla comprendido en lo que taxativamente determina el artículo mil quinientos setenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Por otra parte, la señora demandante carece de personalidad para demandar por sí y á nombre de sus hijos sobre bienes que pertenecieron á su difunto esposo Cipriano Blanco, ínterin no demuestre sus derechos hereditarios y los de sus hijos por medio de testamento ó declaración judicial de herederos; y reconociéndose por el demandado esta falta de personalidad en la demandante, no podía celebrarse con ella contrato de ninguna clase y menos de arrendamiento después de la muerte de su esposo.

Resultando: Que dictada sentencia se interpuso apelación de la misma por el demandado, y personándose el apelante en este Juzgado, se señaló día para la vista, la que tuvo lugar con asistencia de la parte apelante.

Resultando: Que en la sustanciación de este juicio no se han observado las prescripciones legales, por cuanto aparece el testimonio del Secretario del Juzgado municipal de la copia de escritura de venta presentada por la demandante.

Considerando: Que por la parte demandante no se justifica ni demuestra la existencia del contrato verbal de arrendamiento ni el precio de éste hecho, necesario desde el momento en que por el arrendatario se niega la existencia del arrendamiento.

Habiendo pertenecido la finca ur-

baña cuyo desahucio se solicita al demandado y enajenada por éste al marido de la demandante, cuya finca la continuó habitando el demandado sin abonar por ella precio alguno, al fallecer el comprador continuó el demandado habitando la casa y ahora por la mujer del comprador en su propia representación y en la de sus hijos expresa que desde que murió su marido se hizo un contrato verbal de arrendamiento, estipulándose precio, el que no ha satisfecho el arrendatario, cuyo contrato niega el demandado.

Es indudable que la demandante tiene obligación de acreditar su personalidad y derecho á pedir, lo que ha verificado, pues la finca una vez hechas las particiones corresponden á uno de los hijos ó á la viuda, ó se poseerá en la actualidad pro indiviso, según parece deducirse de la demanda.

Al hacerse contrato de arrendamiento, éste lo había sido á favor de todos, pero al negarse la existencia del contrato de la obligación del abono del precio, la parte demandante ha debido cumplir, para probar la existencia por parte del demandado arrendatario, de la obligación del contrato de arrendamiento contraída con lo dispuesto en el artículo mil doscientos catorce del Código civil; por lo que no probándose contrato de arrendamiento y precio del mismo, carece de competencia para conocer del juicio de desahucio el Juez municipal y existe desde luego un disfrute y tenencia en precario de la finca rústica, cuyo desahucio se interesa sin paga de merced, demanda á juicio de desahucio, que es de la exclusiva competencia del Juzgado de primera instancia, según precepto claro y terminante del número tercero del artículo mil quinientos sesenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación dicho artículo con el número segundo del artículo mil quinientos sesenta y tres de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, debiendo absolverse de la demanda al demandado, declarándose no haber lugar al desahucio.

Considerando: Que la sentencia, según se declare haber ó no lugar al desahucio, lleva consigo la imposición de las costas al demandado ó al demandante, según lo ordenado en el artículo mil quinientos ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo que procede imponer las costas á la demandante, en razón á que se declara no haber lugar al desahucio.

Considerando: Que por los defectos anotados en el último Resultando, procede apercibir al Juez municipal de Casar de Palomero para que cumpla con lo prevenido en los artículos mil quinientos sesenta y nueve y mil quinientos setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, uniendo á los autos el documento presentado y no ordenar se testimonie.

Fallo.

Que declaro no haber lugar al desahucio de la finca rústica situada en la calle Medio, de la villa de Casar de Palomero, interpuesto por la demandante doña Anastasia Mohedano Matas y sus hijos, contra el demandado don Antonio Blasco Rivero.

Entréguese al demandado don Antonio Blasco la cantidad de ocho pesetas treinta y tres céntimos que ha consignado en el Juzgado municipal de Casar de Palomero, como importe del precio vencido del arrendamiento.

Se imponen las costas de la primera instancia á la demandante doña Anastasia Mohedano Matas y á sus hijos, y sin hacer expresa condena de costas de las causadas en esta segunda instancia á ninguna de las partes.

Se impone al Juez municipal de Casar de Palomero, D. Manuel Martín Santos, la corrección disciplinaria de apercibimiento, para que cumpla con las disposiciones legales.

Y por esta mi sentencia, de la que por no haberse personado en esta segunda instancia la parte demandante se notificará en estrados, fijándose y publicándose en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Carrasco López.

Publicación.

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Félix Carrasco López, Juez de primera instancia de este partido que la autoriza en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública ordinaria, de que doy fe.

Hervás á treinta y uno de Octubre de mil novecientos dos.

Lo relacionado é inserto concuerda fielmente con el original de su referencia á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en Hervás, etcétera.—Martín Díez.

ALCANTARA.

Don Joaquín González y González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día cuatro de Agosto venidero y de once á doce de su mañana, en la sala audiencia del Juzgado municipal de Zarza la Mayor, se rematará en el mejor postor, la finca que continuación se describe, embargada á Bartolomé Merchán Esquinas, para pago de costas de la causa que contra el mismo y otro se siguió por robo.

Una casa situada en el barrio del Castillo, de Zarza la Mayor, sin número de gobierno; linda entrando en ella por su derecha, con otra de Saturnino Caro; izquierda, con otra de Francisco Presumido, y espalda, con la de Esteban Iglesia. Consta de un solo piso con corral y mide un área de doce metros cuadrados, y ha sido tasada pericialmente en veinte pesetas.

Lo que se hace público á fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta puedan efectuarlo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y que para tomar parte en ella habrá de consignarse en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de dicha tasación, siendo de cuenta del rematante el arreglo de la documentación necesaria para que pueda otorgarse á su su favor la correspondiente escritura.

Dado en Alcántara á catorce de Julio de mil novecientos dos.—Joaquín González.—Por mandado de su señoría, Vicente Solano Infante.

CACERES.

Tip. de SUCESORES DE ALVAREZ

Portal Llano, 39.